



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4806/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4806/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió un listado por establecimiento mercantil en formato abierto de las escuelas de kínder y primaria privadas en ciertas colonias de la Alcaldía Azcapotzalco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de entrega de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** por requerimientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Alcaldía, Establecimiento mercantil, Kínder, Primaria, Escuela privada, Aspectos novedosos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4806/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4806/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4806/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por aspectos novedosos** y **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **uno de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **092073924001936**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito por establecimiento mercantil o como la tengan registrado el listado en formato abierto de Excel sin restricción, de las escuelas de kínder y primaria privadas-particulares de la alcaldía Azcapotzalco de las siguientes Colonias de la alcaldía Azcapotzalco de la cdmx que enlisto y requiero la información.

San pedro xalpa
San pablo xalpa
San miguel amantla
San Martin Xochinahuac
San Juan Tlihuaca
San Antonio
La petrolera
Tierra Nueva
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, señalado por la persona solicitante, para recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, notificó al particular oficio **S/N**, de fecha veintinueve de octubre, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 93 fr. I, IV y VII; 192, 205 y 2011 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de información pública con número de folio **092073924001936** hecha a la Alcaldía Azcapotzalco, y que fue recibida en por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

- **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0053**, signado por la **Directora General de Gobierno**.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

No se omite mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a la Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir de notificada la respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. I; y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

De la misma manera anexó el Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0053**, de fecha veintitrés de octubre, signado por el Director General de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio ALCALDÍA-AZC/SUT/2024-3317 de fecha 18 de octubre de esta anualidad y que fue recibida el día 21 de octubre de 2024, por el que hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073924001936, dirigida a la Dirección General de Gobierno, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Solicito por establecimiento mercantil o como lo tengan registrado el listado en formato abierto de Excel sin restricción, de las escuelas de kínder y primaria privadas – particulares de la Alcaldía Azcapotzalco de las siguientes colonias de la alcaldía Azcapotzalco de la cdmx que enliste y requiero la información.

*San pedro xalpa
San pablo xalpa
San miguel amantla
San Martín Xochinahuac
San Juan Tlihuaca
San Antonio
La Petrolera
Tierra Nueva." (Sic.)*

En mérito de lo anterior se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de la Jefatura de unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, dependiente de esta Dirección General de Gobierno, no se encontró registro alguno referente a "escuelas de kínder y primaria privadas – particulares", por tal motivo, nos vemos imposibilitados a dar atención a lo solicitado.

Esta resolución detenta su fundamento en los artículos 8 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D numerales 1, 2 y 3 apartado E numerales 1, 2 y 4, 52 numerales 1, 2, 4 y 53, apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 8, 11, 13, 16, 21, 112, 169, 183, 186, 191, 192, 198, 203, 207, 208 y 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, el solicitante podrá impugnarla en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 LTAIPRCCDMX.

Sirva la presente dar por cumplida la atención brindada a la solicitud al rubro citada, sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El uno de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

me niegan el acceso a la información que tengan registrada del permiso y/o avisos de funcionamiento de escuela basica kinder- primaria privadas.

dicen que no cuentan con ninguna escuela?
[Sic.]

IV. Turno. El uno de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 4806/2024**, al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción II**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El trece de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/2024-3840**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por este medio, esperando que se encuentre bien y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243 fr. III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el acuerdo de admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4806/2024** de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, recibido mediante Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia es que remito a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez los **ALEGATOS** en el asunto que nos ocupa, derivado de la impugnación a la solicitud de folio **092073924001936**, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Con fecha primero de noviembre de dos mil veinticuatro, ingresó vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información **092073924001936**, en la cual se requirió de la Alcaldía Azcapotzalco lo siguiente:

"Solicito por establecimiento mercantil o como la tengan registrado el listado en formato abierto de Excel sin restricción, de las escuelas de kínder y primaria privadas-particulares de la alcaldía Azcapotzalco de las siguientes Colonias de la alcaldía Azcapotzalco de la cdmx que enlisto y requiero la información.

*San pedro xalpa
San pablo xalpa
San miguel amantla
San Martin Xochinahuac
San Juan Tlihuaca San Antonio
La petrolera
Tierra Nueva" (Sic)*

SEGUNDO. -La Subdirectora de la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Gobierno, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias respondieran lo conducente.

TERCERO. - La respuesta de la solicitud de información estuvo a cargo de la siguiente unidad administrativa:

- Por la Dirección General de Gobierno, dio respuesta mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0053** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, y señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y digitales de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, dependiente de esta Dirección General de Gobierno no se encontró

registro alguno referente a "escuelas de kinder y primaria privadas – particulares" (Sic), por tal motivo esta imposibilitada a dar atención a lo solicitado.

CUARTO. - La Subdirección de la Unidad de Transparencia notificó la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio señalado en la solicitud de información, el pasado treinta de octubre de dos mil veinticuatro, constancias que ya obran en el expediente en que se actúa.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

PRIMERO. - Este Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión mediante el Acuerdo de Admisión suscrito por la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, señalando como inconformidad la que se transcribe:

"me niegan el acceso a la información que tengan registrada del permiso y/o avisos de funcionamiento de escuela básica kinder- primaria privadas. dicen que no cuentan con ninguna escuela?" (Sic)

SEGUNDO. - La Subdirección de la Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión a la Unidad Administrativa que dio respuesta a la solicitud primigenia para que señalaran lo que a derecho resultara procedente, a lo cual, recayó la siguiente contestación:

- La Dirección General de Gobierno ratificó la respuesta primigenia a través del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0133**.

Así mismo informa que, actualmente las Alcaldías no cuentan con la facultad de realizar algún otro tipo de procedimiento, en relación de cualquier establecimiento mercantil, toda vez que, a partir del 15 de marzo de 2023, la Plataforma Digital del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), <https://siapem.cdmx.gob.mx> dejó de ser administrada por las Alcaldías de la Ciudad de México y actualmente quienes detentan las facultades y atribuciones para expedir licencias y/o permisos, o bien en relación a los registros y padrones de establecimientos mercantiles, son la Secretaría de Desarrollo Económico y la Agencia Digital de Innovación Pública, ambas del Gobierno de la ciudad de México.

Las documentales invocadas se anexan al presente oficio como parte de la instrumental de actuaciones, y han sido notificadas mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación por ser el medio acordado para oír y recibir notificaciones, según el segundo párrafo, así como en el numeral segundo del Acuerdo de Admisión.

Una vez informados los antecedentes al Órgano Garante, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, en contestación al agravio de la persona recurrente en el medio de impugnación que se actualiza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1.- La parte recurrente es clara en señalar que *"me niegan el acceso a la información que tengan registrada del permiso y/o avisos de funcionamiento de escuela básica kinder- primaria privadas. dicen que no cuentan con ninguna escuela?" (Sic)* pues de manera total se entiende que es el motivo de su agravio, dicho que queda desvirtuado en razón que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales en sus Unidades Administrativas, no se encontró registro alguno referente a "los permisos y/o avisos de funcionamiento de escuela básica kinder- primaria privadas"

Así las cosas, queda por demás expreso que este Sujeto Obligado no negó la información requerida por el particular, sino lo contrario, se ve imposibilitada a brindar "permiso y/o avisos de funcionamiento de escuela básica kinder- primaria privadas", toda vez que, el personal adscrito a la Jefatura de unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, dependiente de esta Dirección General de Gobierno, procedió a realizar las

búsquedas exhaustivas correspondientes, dentro de sus, archivos físicos y digitales, derivado de ello NO se localizó registro alguno dentro de la Plataforma Digital del Sistema Electrónico de Avisos y permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM sistema mediante el cual las Alcaldías realizan la consulta de los diversos establecimientos mercantiles que se encuentran debidamente registrados y dados de alta, y que actualmente se encuentran en funcionamiento dentro de cada demarcación territorial, por lo que no es posible remitir las documentales que solicita en la solicitud **092073924001936** y en la interposición del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4806/2024**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que este Sujeto Obligado respetuosamente solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

PRIMERO.- Tener al presente dentro de los plazos y términos como los alegatos en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Admitir al oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0133**, así como a las documentales públicas de la instrumental en que se actúa como pruebas que favorezcan al Sujeto Obligado.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno, luego del cierre de instrucción, se formule un proyecto de resolución en el cual de confirme la respuesta del Sujeto Obligado a la luz de la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De la misma manera anexó el Oficio **ALXALDÍA-AZCA/DGG/2024-0133**, de fecha seis de noviembre, signado por el Director General de Gobierno, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **ALCALDÍA-AZC/SUT/2024-3759** de fecha 05 de noviembre de esta anualidad, mediante el cual informa la admisión del recurso de revisión con expediente **INFOCDMX/RR.IP.4806/2024**, interpuesto en contra de la resolución administrativa que fue emitida para solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073924001936**, dirigida a la Dirección General de Gobierno, mediante la cual solicitaba lo siguiente:

"Solicito por establecimiento mercantil o como lo tengan registrado el listado en formato abierto de Excel sin restricción, de las escuelas de kínder y primaria privadas – particulares de la Alcaldía Azcapotzalco de las siguientes colonias de la alcaldía Azcapotzalco de la cdmx que enlisto y requiero la información.

*San pedro xalpa
San pablo xalpa
San miguel amantla
San Martín Xochinahuac
San Juan Tlihuaca
San Antonio
La Petrolera
Tierra Nueva." (Sic.)*

Asimismo, solicita que esta Autoridad, rinda los **ALEGATOS** correspondientes para el desahogo pronto y oportuno del recurso de revisión que nos ocupa el cual manifiesta como inconformidad lo siguiente:

“me niegan el acceso a la información que tengan registrada del permiso y/o avisos de funcionamiento de escuela básica kínder- primaria privadas. Dicen que no cuentan con ninguna escuela?” (Sic.)

En mérito de lo anterior se informa que, como se hizo mención en la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 092027392401936, esta Autoridad, se ve imposibilitada a brindar **“permiso y/o avisos de funcionamiento de escuela básica kínder- primaria privadas”**, toda vez que, el personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, dependiente de esta Dirección General de Gobierno, procedió a realizar las búsquedas exhaustivas correspondientes, dentro de sus archivos físicos y digitales, derivado de ello NO se localizó registro alguno dentro de la Plataforma Digital del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), sistema mediante el cual las Alcaldías realizan la consulta de los diversos establecimientos mercantiles que se encuentran debidamente registrados y dados de alta, y que actualmente se encuentran en funcionamiento dentro de cada demarcación territorial.

Resulta preponderante hacer mención que, actualmente las Alcaldías no cuentan con la facultad de realizar algún otro tipo de procedimiento, en relación a la apertura o registro de cualquier establecimiento mercantil, toda vez que, a partir del 15 de marzo de 2023, la Plataforma Digital del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), <https://siapem.cdmx.gob.mx> dejó de ser administrada por las Alcaldías de la Ciudad de México y actualmente quienes detentan las facultades y atribuciones para expedir licencias y/o permisos, o bien en relación a los registros y padrones de establecimientos mercantiles, son la Secretaría de Desarrollo Económico y la Agencia Digital de Innovación Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, a efecto de acreditar lo anteriormente expuesto, esta autoridad hace una cordial invitación al solicitante, para que acuda a las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, ubicadas en Avenida Ferrocarriles Nacionales, N° 750, primer piso, Colonia Santo Domingo, C.P. 02160, Alcaldía Azcapotzalco, de lunes a viernes, de 10:00 a 14:00 horas, a fin de que, pueda constatar en persona la información remitida. del trámite a realizar.

Esta resolución detenta su fundamento en los artículos 8 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D numerales 1, 2 y 3 apartado E numerales 1, 2 y 4, 52 numerales 1, 2, 4 y 53, apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 8, 11, 13, 16, 21, 112, 169, 183, 186, 191, 192, 198, 203, 207, 208 y 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De la misma manera anexó Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4806/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Noviembre de 2024 a las 15:14 hrs.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veintinueve de noviembre, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que existe una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad amplió su pedimento informativo original, dado que en su escrito de agravios peticiona se le proporcione una base de datos con diversos campos. Lo anterior es visible en el siguiente cuadro:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo Solicitado	Agravios
Por establecimiento mercantil o como la tengan registrado el listado en formato abierto de Excel sin restricción, de las escuelas de kínder y primaria privadas-particulares de la alcaldía Azcapotzalco de las siguientes Colonias de la alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México que enlisto y requiero la información. - San pedro Xalpa - San pablo Xalpa - San miguel Amantla - San Martin Xochinahuac - San Juan Tlihuaca - San Antonio - La petrolera - Tierra Nueva	me niegan el acceso a la información que tengan registrada del permiso y/o avisos de funcionamiento de escuela basica kinder- primaria privadas. dicen que no cuentan con ninguna escuela?

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende **que el sujeto obligado le indique si no cuenta con ninguna escuela**, mientras que su pedimento original solo peticionó el listado de establecimientos mercantiles de escuelas de kínder y primarias privadas de algunas colonias de la Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de

argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en esta se ratifica su respuesta primigenia, adicionalmente se declaró incompetente para detentar lo peticionado, sin fundar ni motivar su acción, razón por la cual no puede validarse la respuesta complementaria.

Por su parte, este Órgano Garante no advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento adicionales prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, ni durante el trámite del presente recurso éste ha quedado sin materia, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Por establecimiento mercantil o como la tengan registrado el listado en formato abierto de Excel sin restricción, de las escuelas de kínder y primaria privadas-particulares de la alcaldía Azcapotzalco de las siguientes Colonias de la alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México que enlisto y requiero la información. - San pedro Xalpa - San pablo Xalpa - San miguel Amantla - San Martin Xochinahuac - San Juan Tlihuaca - San Antonio - La petrolera - Tierra Nueva	La Dirección General de Gobierno señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de la Jefatura Departamental de Establecimientos Mercantiles, dependientes de esa Dirección indicó que no se encontró registro alguno referente a “escuelas de kínder y primarias particulares”, por tal motivo, señaló encontrarse imposibilitado para atender lo peticionado.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información. Lo anterior debe entenderse en aplicación de la suplencia de la queja, prescrita en el artículo 239, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, ya que la parte recurrente se quejó por la negativa de entrega de la información.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, adicionalmente a través de una respuesta complementaria indicó que no se localizó registro alguno dentro de la Plataforma Digital del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), sistema mediante el cual las Alcaldías realizan la consulta de los diversos establecimientos mercantiles que se encuentran en funcionamiento dentro de cada demarcación territorial. Asimismo, señaló que actualmente las Alcaldías no cuentan con la facultad de realizar algún otro tipo de procedimiento, en relación a la apertura o registro de cualquier establecimiento mercantil, toda vez que, a partir del 15 de marzo de 2023, la Plataforma Digital del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), https://siapem.comx.gob.mx dejó de ser administrada por las Alcaldías de la Ciudad de México y actualmente quienes detentan las facultades y atribuciones para expedir licencias y/o permisos, o bien en relación a los registros y padrones de establecimientos mercantiles, son la <u>Secretaría de Desarrollo Económico</u> y la <u>Agencia Digital de Innovación Pública</u>, ambas del Gobierno de la Ciudad de México.

	No obstante, a efecto de acreditar lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado invitó a la persona recurrente a acudir a las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, a fin de que, pueda constatar en persona la información remitida del trámite a realizar.
--	---

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁵, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica,*

⁵ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]"

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

El Particular solicitó lo siguiente:

- Por establecimiento mercantil o como la tengan registrado el listado en formato abierto de Excel sin restricción, de las escuelas de kínder y primaria privadas-particulares de la alcaldía Azcapotzalco de las siguientes Colonias de la alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México que enlisto y requiero la información.
 - San pedro Xalpa
 - San pablo Xalpa
 - San miguel Amantla
 - San Martin Xochinahuac
 - San Juan Tlihuaca

- San Antonio
- La petrolera
- Tierra Nueva

El sujeto obligado emitió respuesta por medio de la **Dirección General de Gobierno** señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de la Jefatura Departamental de Establecimientos Mercantiles, dependientes de esa Dirección indicó que no se encontró registro alguno referente a “escuelas de kínder y primarias particulares”, por tal motivo, señaló encontrarse imposibilitado para atender lo peticionado.

Ahora bien, a efecto de conocer si el sujeto obligado realizó el debido procedimiento de búsqueda de la información de interés de la persona recurrente, nos allegaremos a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 15 Bis. **Las personas que ejerzan actividades en micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m2 de superficie construida podrán tramitar ante la Secretaría el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad** en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

VI. En caso de ser positiva la resolución, se requerirá el recibo de pago para la expedición del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad y se entregará mediante la propia plataforma digital y/o de forma presencial.

La vigencia del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad será temporal hasta en tanto se realice el cambio de uso del suelo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento, o se actualice la zonificación en el programa correspondiente, siempre que no hubieren cambiado las condiciones en que fue expedido.

No se podrá expedir Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en zonificación de área verde o en Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, Áreas de Producción Rural-Agroindustrial, Áreas de Preservación Ecológica y Áreas de

Rescate Ecológico, conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

En el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad se indicará que el uso del suelo autorizado no se considera inherente al inmueble ni es transferible y que su titularidad corresponde únicamente a la persona que lo tramitó para ser ejercido en el inmueble señalado en el propio certificado, por lo que no da origen a la acreditación de derechos adquiridos.

La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el listado de actividades, servicios o industrias de bajo impacto que podrán tramitar el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN). Dicha actualización podrá consultarse en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto, así como en el portal oficial de la Secretaría. No podrán incluirse los giros de “Comercio al por menor en supermercados” ni “Comercio al por menor en minisúper”, conforme a la clasificación mencionada, ni cualquiera de alto impacto social.

Para el caso de los usos del suelo de centros de desarrollo infantil y/o estancias infantiles (antes guarderías), **jardines de niños**, escuelas especializadas en atención a condiciones de discapacidad, **escuelas primarias**, secundarias, escuelas de educación media superior y de educación superior, **procederá el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad previsto en el presente artículo en predios con hasta 4,000 metros cuadrados de construcción, siempre y cuando, se encuentren en funcionamiento**. Para ello, la persona interesada deberá, bajo protesta de decir verdad, manifestar la superficie construida en la que se ejercen los usos respectivos, así como presentar, además de lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este artículo, lo siguiente:

- a) Documento vigente emitido por la autoridad educativa competente, en el que se haga constar el Acuerdo de Incorporación para impartir los servicios educativos en el inmueble respectivo. Tratándose de escuelas particulares de educación media superior y de educación superior, se deberá hacer constar el Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios del tipo Superior (RVOES) o su incorporación a una Universidad Autónoma según corresponda.
 - b) Constancia de Seguridad Estructural o cualquier documento que acredite que se encuentra en proceso la revisión de la seguridad estructural, de conformidad con los Lineamientos Técnicos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Educativos en la Ciudad de México después de un Sismo;
 - c) Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, y
 - d) Copia simple de la boleta predial.
- [Sic.]

De la normativa antes señalada se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** emitir los Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en predios con hasta 4,000 metros cuadrados de construcción, siempre y cuando, se encuentren en funcionamiento.

Ahora bien, a través de una respuesta complementaria, el sujeto obligado señaló haber mencionado que realizó la búsqueda exhaustiva en la Jefatura Departamental de Establecimientos Mercantiles, mencionado que no se localizó información de interés de la persona recurrente. Adicionalmente, indicó que no se localizó registro alguno dentro de la Plataforma Digital del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), sistema mediante el cual las Alcaldías realizan la consulta de los diversos establecimientos mercantiles que se encuentran en funcionamiento dentro de cada demarcación territorial.

Asimismo, el sujeto obligado se declaró incompetente para detentar lo peticionado indicando que actualmente las Alcaldías no cuentan con la facultad de realizar algún otro tipo de procedimiento, en relación a la apertura o registro de cualquier establecimiento mercantil, toda vez que, a partir del 15 de marzo de 2023, la Plataforma Digital del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), <https://siapem.comx.gob.mx> dejó de ser administrada por las Alcaldías de la Ciudad de México y actualmente quienes detentan las facultades y atribuciones para expedir licencias y/o permisos, o bien en relación a los registros y padrones de establecimientos mercantiles, son la **Secretaría de Desarrollo Económico** y la **Agencia Digital de Innovación Pública**, ambas del Gobierno de la Ciudad de México.

De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado desde su respuesta primigenia declaró la inexistencia de la información y en su respuesta complementaria se declaró incompetente para detentar lo petitionado, sin fundar ni motivar dicha acción. Acciones que normativamente no pueden coexistir toda vez que no debemos dejar pasar el hecho de que la incompetencia y la inexistencia son dos figuras completamente distintas entre sí, pues una señala la carencia de facultades para responder y la otra que la información no obra en sus archivos, a pesar de tener facultades para poseerla o resguardarla.

Lo anterior se robustece con el criterio 03/24 establecido por este Órgano local, mismo que señala lo siguiente:

[...]

La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

[...]

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1340/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 0210/22	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	Julio César Bonilla Gutiérrez	05/10/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.1557/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 171/22	Alcaldía Gustavo A. Madero	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/08/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.1101/2023	Sistema de Transporte Colectivo	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/03/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.1588/2023	Jefatura de Gobierno	María del Carmen Nava Polina	26/04/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.5839/2023	Alcaldía Cuauhtémoc	Marina Alicia San Martín Reboloso	25/10/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

Es entonces que el ente recurrido no atendió correctamente la solicitud, pues se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado, cuando lo que debió hacer era señalar la inexistencia de lo requerido, por no obrar en sus archivos.

Adicionalmente sirve señalar que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado resulta confusa toda vez que indica que las Alcaldía a través de la Plataforma Digital del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), sistema mediante el cual las Alcaldías **realizan la consulta de los diversos establecimientos mercantiles que se encuentran en funcionamiento dentro de cada demarcación territorial.**

Indicando además que la Secretaría de Desarrollo Económico y la Agencia Digital de Innovación Pública eran los sujetos obligados competentes para atender lo peticionado, sin fundar no motivar dicha acción.

Ahora bien, de una búsqueda realizada por este órgano Local es posible advertir que mediante un boletín oficial de la Ciudad de México, se observa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con competencia para la obtención del certificado de uso de suelo por reconocimiento de actividad, **documento necesario para el permiso de establecimientos mercantiles.**

Facilita SEDUVI la obtención del Certificado de Uso del Suelo para Centros Educativos en la Ciudad de México

Publicado el 10 Agosto 2022



BOLETÍN SEDUVI/2022**FACILITA SEDUVI LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE USO DE SUELO PARA CENTROS EDUCATIVOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

- Los centros educativos de nivel básico, medio superior, superior y centros especializados en predios de hasta 4 mil metros cuadrados podrán obtener su certificado por reconocimiento de actividad
- La Seduvi cuenta con una ventanilla especial para apoyar este trámite

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pone a disposición de los centros de desarrollo infantil, escuelas de educación básica, media superior y superior, así como escuelas especializadas en atención a condiciones de discapacidad, que se ubiquen en predios con hasta 4 mil metros cuadrados de construcción y que se encuentren en funcionamiento, una ventanilla especial de atención para la obtención del Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad.

Esta medida se suma a las acciones de reactivación económica, garantiza el acceso a los servicios que brindan los centros educativos en la Ciudad de México y da certeza a la población respecto a su operación y funcionamiento.

Cabe señalar que el pasado 27 de julio de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no. 648 BIS el “Decreto por el que se Adiciona el artículo 15 Bis al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal respecto del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad”.

Las personas interesadas en la obtención del Certificado deberán cubrir el costo del trámite y presentar:

Adicionalmente, mediante una búsqueda en internet es posible advertir que en la página oficial⁶ de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, se encuentran publicados los requisitos para obtener la autorización o reconocimiento

⁶ Sitio oficial consultado en: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-para-escuelas-particulares-de-educacion-basica-en-la-ciudad-de-mexico/AEFCM6301>

para impartir Educación Básica, Inicial y Especial en la Ciudad de México, tal y como se ilustra a continuación:


Trámites
>
Autorización para escuelas particulares de educación básica en la Ciudad de México

Aa+

Aa-

Autorización para escuelas particulares de educación básica en la Ciudad de México

¿Eres persona física o moral y estás interesado en incorporar una escuela de Educación Básica al Sistema Educativo Nacional en la Ciudad de México? El trámite te permite obtener la autorización o reconocimiento para impartir Educación Básica, Inicial y Especial en la Ciudad de México.

Documentos necesarios

Documento requerido	Presentación
Solicitud de incorporación y anexos 1 y 2 debidamente requisitados del Acuerdo Secretarial correspondiente	Original y Copia
Comprobante de pago de derechos por incorporación	Original y Copia
Constancia de uso del suelo	Original y Copia
Documento que acredite la ocupación legal del inmueble (acreditar propiedad contrato de arrendamiento o de comodato)	Original y Copia
Constancia de Seguridad Estructural con vigencia actual y o Visto Bueno de Seguridad y Operación	Original y Copia
Persona física, acta de nacimiento	Original y Copia
Persona moral, presentar acta constitutiva	Original y Copia
Poder notarial del representante legal	Original y Copia
Identificación oficial vigente del solicitante.	Original y Copia

Trámite en línea

[Más Información](#)

Adicionalmente, se puede advertir que en la misma página oficial⁷ puede localizarse el listado de escuelas que se encuentran dentro de esa demarcación tal y como se ilustra a continuación:

Resultado de la búsqueda	
Escuelas localizadas:	Mostrar:
Página 1 de 4 registro(s) en total: 36	10
NO. 1 CCT: 09PPR1224H NOMBRE: COLEGIO ASPEN DOMICILIO: CALLE IRAPUATO 63 COLONIA: CLAVERÍA CP: 02080 ALCALDÍA: AZCAPOTZALCO	
NO. 2 CCT: 09PPR0178F NOMBRE: CONCEPCION PASCAL CRUZADO DOMICILIO: CALLE SALONICA 73 COLONIA: CLAVERÍA CP: 02080 ALCALDÍA: AZCAPOTZALCO	
NO. 3 CCT: 09PPR0235G NOMBRE: ESTADO DE MÉXICO DOMICILIO: CALLE FLORESTA 134 COLONIA: CLAVERÍA CP: 02080 ALCALDÍA: AZCAPOTZALCO	
NO. 4 CCT: 09PPR0795Q NOMBRE: COLEGIO DAVID LIVINGSTONE DOMICILIO: AVENIDA CLAVERÍA Y AVENIDA AZCAPOTZALCO, COLONIA: CLAVERÍA CP: 02080 ALCALDÍA: AZCAPOTZALCO	
NO. 5 CCT: 09PPR1923B NOMBRE: "LICEO PEDAGÓGICO GANDHI" DOMICILIO: CALLE LACONIA NÚMERO 13 COLONIA: CLAVERÍA CP: 02080 ALCALDÍA: AZCAPOTZALCO	
NO. 6 CCT: 09PPR1156A NOMBRE: CENTRO EDUCATIVO NUEVA ESCOCIA DOMICILIO: CALLE TEXCOCO 229 COLONIA: CLAVERÍA CP: 02080 ALCALDÍA: AZCAPOTZALCO	
NO. 7 CCT: 09PPR1468C NOMBRE: COLEGIO VIRGILIO URIBE DOMICILIO: CALLE TASMANIA 321 COLONIA: COSMOPOLITA CP: 02670 AL CAI DÍA: AZCAPOTZALCO	

En ese sentido, se advierte que existe una competencia concurrente entre la **Alcaldía Azcapotzalco**, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, **Secretaría de Desarrollo Económico**, la **Agencia Digital de Innovación Pública** y la **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México**, mismas que podrán brindarle información al particular realizando una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas para otorgar lo relativo a todos los requerimientos solicitados en por el Particular.

⁷ Sitio consultado en:

https://www2.aefcm.gob.mx/directorio_escuelas/cct_lista.jsp?nivel_cct=PPR&delegacion=013&turno_cct=null&submit=&TipoConsulta=0

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

De lo anterior es necesario señalar que el Sujeto Obligado fue omiso al no haber realizado la remisión a la Secretaría de Desarrollo Económico y la Agencia Digital de Innovación Pública, en su respuesta complementaria.

Por su parte, en lo referente a la declaración de inexistencia, de las constancias remitidas se puede observar que el Sujeto obligado turnó la solicitud a la Jefatura Departamental de Establecimientos Mercantiles y mediante respuesta complementaria indicó que a través de la Plataforma Digital del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se realiza la consulta de los diversos establecimientos mercantiles que se encuentran en funcionamiento dentro de cada demarcación territorial, por lo que no queda claro el criterio de búsqueda implementado por la Alcaldía Azcapotzalco.

Por lo anterior, es necesario destacar que el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información por lo que es posible advertir que aún con la emisión de una respuesta complementaria el sujeto obligado persistió el incumplimiento pues no realizó el debido procedimiento de búsqueda de la información.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular, además de que no realizó la remisión a los sujetos obligados considerados como competentes para atender lo peticionado por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información y, en caso de no localizar lo peticionado deberá declarar la inexistencia de la información formal a través del Comité de Transparencia.**
- **Realice la remisión del folio de la solicitud a los sujetos obligados competentes, estos son: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,**

Secretaría de Desarrollo Económico, la Agencia Digital de Innovación Pública, en el caso de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, al ser un sujeto obligado a nivel federal deberá realizar la orientación para que el particular realice la solicitud de información.

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.